

Interlocutorio: No. 421
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Alba Nidia Jaramillo Naranjo
Radicado: 2018-00049-00

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez para manifestarle que, en el presente asunto, allegó memorial mediante correo electrónico el 14 de marzo del año en curso, por la apoderada de la entidad demandante solicitando medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias que posea la demandada Jaramillo Naranjo en Banco Scotiabank Colpatria, consistente en cuenta corriente, de ahorro o CDT.

Mediante auto del 14 de julio de 2022, las apoderadas de la entidad demandante solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y realizar el desglose del pagaré a favor de la parte demandada.

Riosucio, Caldas, 22 de junio de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con auto del 14 de julio de 2022, notificado mediante estado No. 090 del día 15 del mismo mes y año, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose del pagaré únicamente a favor de la demandada.

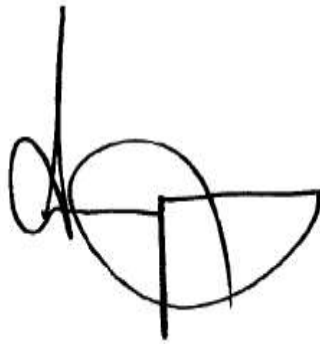
Por lo anterior, y teniendo en cuenta que estamos frente a un trámite cuyo estado actual es finalizado, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de la parte demandante; no solo por sustracción de materia, la cual, por regla general, tiene que ver con la desaparición de los supuestos, los hechos o las normas que sustentan una acción, por lo que la orden del juez, relativa a lo solicitado no surtiría efecto y por lo tanto caería en el vacío; sino y preponderantemente, porque la solicitud de medida cautelar, no deviene a esta altura, ni legítima, ni procedente, al no existir un proceso en curso o una obligación que se esté ejecutando.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISUCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO -CALDAS,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

